--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., L. E. c/ P. S.A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 275 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 414.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

----- Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos de apelación deducidos por los co-demandados "P. S.A." y el Sr. E. J. (fs. 399 y 400), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 382/396 vta.) por el cual se falló haciendo lugar a la demanda entablada por la Sra. L. E. C. en contra los mencionados co-demandados recurrentes, condenándolos a que en el plazo que se fija, abonen a la actora la suma de $ 89.170,61 con más los intereses que se indican a calcular desde la mora y hasta su efectivo pago. Asimismo, impuso las costas a los co-demandados condenados y las generadas por la demanda dirigida en contra de la Sra. J. C. a la parte actora.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 402/408.----------

--- Ordenado su traslado a la contraria (fs. 409), éste no fue evacuado.----------

--- I.- El planteo impugnativo incluye cuestionamientos relativos a lo que se denomina "configuración del despido", a la jornada de trabajo, a la solidaridad y a la imposición de las costas.----------

---

--- En relación al primero de los mencionados se sostiene que el error del juzgador consiste en crear una ficción consistente en que los telegramas que le remitiera la parte actora a J. fueron recibidos por éste. Indica que el lugar al que se remitieran es el sito en Avenida 9 de Julio 446 de Trelew, dirección que no es la correspondiente a su parte puesto que se domicilia en dicha numeración pero en el primer piso del edificio. Afirma que los telegramas dirigidos a dicha dirección sin tal precisión no fueron recibidos por él y que desconoce la persona que los recibiera de nombre R. P.. Agrega que su parte intimó a la actora fijando domicilio en calle Inmigrante 25 de Trelew, la que fue recibida por la actora empero ésta se consideró en situación de despido remitiendo nuevamente un telegrama al mismo domicilio errado y con el mismo resultado –que fue recibido por una persona extraña a su parte-. Asevera que las notificaciones aludidas por la actora nunca llegaron a su conocimiento. Estima reprochable que la actora insistiera en dirigir sus telegramas a un domicilio en el que no eran recibidos por él. Apunta que razones de elemental responsabilidad ante la trascendencia de las interpelaciones exigían que

la actora se asegurara de la eficacia de la notificación. Señala que la actora limpiaba el domicilio particular suyo que se situaba en el primer piso de la Avda. * d. J. *** por lo que debía extremar los recaudos para identificar correctamente su domicilio particular, aclarando que no era el mismo de la sociedad “P. S.A.”. Observa que con el informe a la inmobiliaria interviniente se acredita que las oficinas de Inmigrante 25 recién fueron desocupadas a fines de diciembre de 2012, es decir, más de un mes después del intercambio epistolar que sostuvieran con la actora. Indica que ese lugar no era el domicilio particular suyo sino el domicilio social registrado por “P. S.A.” ante la Inspección General de Justicia. De allí, concluye, que la actora se consideró en situación de despido sin haber notificado la interpelación y sin haber notificado tampoco su decisión rupturista. Apunta que las notificaciones si no son recibidas por el interpelado no pueden luego validar decisión alguna. Argumenta que el juzgador no analizó los hechos tal y como se encuentran probados: la actora recibió la interpelación a que retome sus tareas bajo apercibimiento de ser considerada en situación de abandono de trabajo y contestó a dicha intimación –que recibió en persona- diciendo que “ante el despido” intimaba de pago de las indemnizaciones de ley. Es decir, apunta, no se ocupó de verificar que la intimación contenía la fijación del domicilio sito en calle Inmigrante 25 enviando un segundo telegrama laboral al mismo domicilio del anterior, sin ocuparse de verificar que su telegrama laboral efectivamente llegara a su parte y que su interpelación en realidad no era un despido sino una intimación a que retome tareas. Advierte que el informe del correo oficial indicó que ambos telegramas enviados por la actora fueron recibidos por un tal Pérez Rodrigo, quien asegura no tiene ninguna vinculación con él desconociendo realmente de quién se trata. Denuncia también que el juzgador omite considerar lo declarado por el testigo Puntel quien dijo trabajar en el comercio “M.”, transcribiendo parcialmente su declaración. Reseña que la actor remitió telegrama laboral a la dirección de * d. J. ***, que fue recibido por un tal R. P. que no sabe quién es –apuntando que según el testigo Puntel podría ser un empleado de “M.” pero que no hay certeza de ello-. Que la actor dirigió un segundo telegrama a * d. J. *** intimando al pago de indemnizaciones ante el “despido” del empleador. Y, finalmente que el empleador dispuso la extinción de la relación de trabajo ante el silencio guardado por la trabajadora ante la interpelación a reintegrarse a sus labores que recibiera personalmente el 7 de noviembre de 2012. Advierte que el Sr. Juez a quo soslaya también que la actora no probó ni que las oficinas de Inmigrante 25 no funcionaran, ni que se le hubiera impedido el acceso a las mismas, por el contrario – dice- las intimaciones que le cursara su parte consignaron tal remitente para asegurarse la recepción de las respuestas de la trabajadora y como lo indicara el informe de la inmobiliaria “Vicenzi y Asoc.”, demuestra que estuvieron en funcionamiento hasta fines de diciembre de 2012. Resalta como objetable que no se diera verdadera importancia a que por el telegrama enviado a Cañulaf no se la había despedido por lo que su reclamo

de indemnizaciones no procedía. Previa transcripción del párrafo respectivo indica que la interpretación del juzgador de los términos del telegrama es inaceptable dada la significación técnica de las palabras empleadas en el mismo. Refiere que la trabajadora consideró a la interpelación a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono como un despido liso y llano requiriendo el pago de indemnizaciones y certificados de trabajo, siendo de tal modo como quedó extinguida la relación laboral por la decisión de la trabajadora quien debe asumir su responsabilidad por las consecuencias del acto jurídico. Señala que el juzgador planteó que lo central era determinar si existieron los incumplimientos alegados por la actora y si éstos tenían entidad tal que permitiesen suspender la puesta a disposición de la sociedad empleadora su fuerza de trabajo. Sostiene por el contrario que esto no era lo central sino si la interpelación al empleador llegó a su conocimiento. Indica que el despido de la trabajadora no llegó a conocimiento del empleador, y tampoco la interpelación previa, por lo que resulta ilícito. Aún cuando existieran incumplimientos la suspensión de tareas de la trabajadora debía ser notificada a su parte lo que –asegura- no se hizo tal como quedó demostrado. Interpreta que la relación laboral quedó extinguida por uno de los siguientes motivos: por la decisión de la trabajadora de calificar su intimación a que retome tareas como un despido, o por la situación de abandono de trabajo en que se situó al mantenerse incomunicada con su empleador. Cuestiona que se tuviera como válida la carta documento remitida por la actora al domicilio de * d. J. ***, en el cual se le hacía saber a su parte que en razón de los incumplimientos suspendía la prestaciones a su cargo considerando para ello que el domicilio citado era del co-demandado Sr. E. J., más allá que estuviere ubicado en la planta alta y que, además, era uno de los lugares en los que se desempeñaba después de julio de 2006 citando las posiciones 14 y 15 de fs. 165; que para esa época la actividad de la empresa demandada había disminuido al punto que no había locales funcionando y que solo quedaba el trabajo en las oficinas de calle Inmigrantes 25, citando las posiciones 16 y 17 de fs 165, y el hogar del citado J.; y, que el funcionamiento unipersonal de la empresa sumado a que la actora limpiaba la casa de éste, en realidad el empleador era tanto P. S.A. como J.. De allí, refiere a que el juzgador sostuvo que la intimación a presentarse a trabajar que se le enviara a la actora resultó impropia debiendo considerarse el despido como sin causa. Postula que no puede tenerse como válida una notificación por el solo hecho de estar dirigida al domicilio del demandado cuando está comprobado que éste nunca las recibió y para pero, dice, éste no era el domicilio del demandado que se sitúa en el primer piso. Expresa que la trabajadora limpiara en el domicilio no convierte en válida a la notificación. Sostiene que la actividad de PK2 S.A. y el funcionamiento unipersonal en cabeza suya tampoco cómo valida la notificación del telegrama cursado por la actora. Manifiesta que los fundamentos expuestos por el juzgador se escudan en circunstancias solo aparentes o inconducentes siendo falsa la afirmación de que su parte fue notificada correctamente por la actora de

su decisión de suspender la relación laboral. En cuanto al agravio nominado como “La jornada de trabajo” cita los dichos de los testigos C., C. y N., expresando que la conclusión el Sr. Juez a quo fue que era muy difícil determinar con exactitud cuáles eran los horarios cumplidos por la actora pero que tenía el convencimiento de que eran más amplios que los denunciados por la demandada. Agrega que como no pudo determinarlos dio un salto al vacío para concluir que en caso de duda en relación a la prueba corresponde fallar a favor del trabajador por lo que resuelve esta causa estableciendo que la trabajadora cumplió el horario por el que reclama. Postula que la decisión es notablemente equivocada ya que –asegura- no existen dudas sobre los hechos. Indica que la jornada que invoca la actora debe ser probada por la actora. Sostiene que no es difícil corroborar el horario de C. ni existen dudas al respecto. Expresa que lo que el juez debía hacer es analizar con objetividad y rigurosidad los testimonios para componer las jornadas de trabajo que los testigos manifestaron ver cumplir a C.. La apreciación sincrética de la prueba es la primera tarea –afirma- que el juez dejó de observar. En relación al agravio relativo a la solidaridad manifiesta que respecto al tópico el fallo también transita sobre hechos que no son conducentes. Señala que el primer argumento que planteo la actora para entablar la solidaridad en forma personal de J. refiere a la desestimación de la personalidad jurídica. Imputó para atacar a la personalidad jurídica de la sociedad haberse descapitalizado. Refiere a que el Juez señala que si la sociedad había cesado en parte su actividad comercial ya en enero de 2012 y que la concluyó en forma definitiva en noviembre y diciembre de ese mismo año, ya no tendría ningún activo y por lo tanto de condenar solamente a P. S.A. la trabajadora no percibiría la indemnización que la correspondería tornando inútil el proceso. Advierte que de esta forma se confunda solvencia con solidaridad. Sostiene que la extensión de la responsabilidad laboral solo podría darse cuando efectivamente la persona jurídica hubiere sido una mera cáscara, una mera formalidad para ocultar la realidad. Observa que la solidaridad de los socios es excepcional y ocurre cuando la sociedad es ficticia. Expresa que es grave que la actora acciona sin haberse informado acerca del desenvolvimiento de la sociedad a lo que pudo tener acceso mediante la información que obra en los organismos de recaudación y de control, pero más grave es –dice- que el Juez extienda la responsabilidad de la sociedad a los socio desatendiéndose del resultado de una pericia contable que demuestre la real existencia y funcionamiento de la sociedad. Indica que el perito explicó que le fue exhibido el libro especial del art. 52 de la L.C.T., los libros I.V.A. compra y ventas, todos llevados en legal forma, usados hasta diciembre de 2011 y la declaración jurada de I.V.A. de septiembre de 2011. Informa también, dice, que la baja en el I.V.A. fue solicitada en noviembre de 2012. Señala que el perito informa que otorgada la personería jurídica en abril de 2006, la empresa registra actividad según ejercicios contables exhibidos cerrados a agosto de 2007, 2008 y 2009. La actividad comercial cesa en enero de 2012 con la transferencia

de la franquicia, dándose de baja los impuestos en noviembre de 2012. Observa que el Juez define a la solidaridad por la insolvencia de la persona jurídica pero lo cierto –expresa- es que la actora no se ocupó de demostrar si la sociedad poseía bienes al momento de instar el proceso. De esta hipótesis el juzgador también infiere que la sociedad es insolvente y aplica la solidaridad solo porque presume que la sociedad no responderá con su patrimonio. Insiste, la solidaridad se aplica por la supuesta insolvencia de la empleadora, accionando no contra el presidente de la sociedad (director titular) sino contra el director suplente. Afirma que lo cierto es que la actora y el Juez a quo eluden hacerse cargo del funcionamiento real de la sociedad así como de la plena vigencia del domicilio social inscripto en la IGJ sito en I. ** de Trelew. En relación a las costas apunta que se rechazó el rubro “pago de asignaciones familiares” puesto que la actora no acreditó haber presentado a su empleadora la documentación para obtener dicho beneficio social. Cuantifica que este rubro implica el 16% del monto de la demanda, sin embargo inexplicablemente se omitió cargar las costas a su respecto y nada dice sobre la decisión de cargar la totalidad de las costas a su parte. Pide por ello que se declare un vencimiento parcial y mutuo para imponer las costas proporcionales a la porción de la demanda que fue desestimada.----------

---------- II.- En los límites de los agravios formulados ingresaré a su análisis siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados toda vez que el mismo responde, también, a la importancia sustancial de cada uno de ellos proyectando el resultado que se obtenga a la suerte de las subsiguientes impugnaciones.----------

---------- En este sentido, resulta evidente que el agravio denominado “configuración del despido”, más allá de la escasa asimilación de su nominación con el verdadero contenido de la impugnación que se concreta mediante la misma, implica poner en el tapete del presente análisis la verdadera manera en que se disolvió el vínculo laboral en el particular caso traído a resolución.----------

---------- Y, ello tiene que ver específicamente en la especie con el intercambio epistolar habido extrajudicialmente entre las partes. Es que, fácilmente puede observarse de la lectura de cada uno de los despachos telegráficos acompañados a esta actuaciones que, más que un intercambio comunicacional realizado mediante despachos remitidos y contestados recíprocamente, el que se concretó entre la Sra. C. y la empresa empleadora “P. S.A.”, se desenvolvió con meras postulaciones postales realizadas unilateralmente cuyo contenido trataba de reclamos e intimaciones y el anuncio de las consecuencias para el caso de no avenirse a cumplir con lo requerido, todo lo cual el remitente postulaba de su lado sin haber obtenido –supuestamente- respuesta alguna. Esto tradujo un verdadero diálogo epistolar entre sordos.----------

--- Así pues, verifíquese que la fecha de las primeras comunicaciones telegráficas que mutuamente se remitieran las partes de autos data del 05 de noviembre. Por dicha

comunicación la actora, Sra. C. denunció negativa de la patronal a darle ocupación, intimando a que el abone el sueldo completo de octubre de 2012 y diferencias de haberes que denuncia devengadas desde su ingreso (diciembre de 2006) y a la regularización de los aportes y contribuciones al sistema de previsión social expresando que se vio privada de percibir las asignaciones familiares por sus dos hijos. Asimismo intimó al registro del contrato en el libro especial del art. 52 de la L.C.T. con la fecha de alta que denuncia como verdadera, la carga horaria que indica, sueldos y aportes ajustados a la realidad del contrato bajo apercibimiento de considerarse despedida por culpa de la patronal. También hizo reserva de su derecho de no presentarse a trabajar hasta tanto no se satisfagan los reclamos que formula (Vide:
copia del TCL 77015663 –fs. 1-).----------
-- Hago notar desde ahora que en dicha pieza postal se indica como domicilio de la sociedad destinataria el sito en 9 de Julio N° 446 indicándoselo como “casa de familia”.-
-- Simultáneamente, en la misma fecha (05/11/2012), la empresa patronal le remite a la trabajadora carta documento por la cual denuncia inasistencias injustificadas desde el 26 de octubre de 2012, intimándola a que en el plazo de 48 horas se presente a realizar sus tareas habituales bajo apercibimiento de tenerla incursa en el art. 244 de la L.C.T. (Vide: C.D. 300086565 –fs. 99/100-).----------
Hago notar desde ahora que en dicha pieza postal se indica como domicilio de la sociedad remitente el sito en calle Inmigrante N° 25 de Trelew.----------
--- Pongo de realce “ab initio” que no advierte que exista controversia alguna en relación al domicilio de la trabajadora actora en autos. Esto es, no hay discusión –reitero- sobre que la Sra. C. se domicilia en Pje. B. N° ****, del barrio P. d. G. de Trelew. Empero, hasta aquí, tal como se indicara precedentemente, lo que se ha contradicho es sobre cuál es el domicilio social de la empleadora, toda vez que surge de modo palmario que difieren las partes sobre la identificación del mismo. Obsérvese a propósito de lo dicho que el domicilio social denunciado por la empleadora no es el domicilio al cual le fueran remitidos los despachos telegráficos por la actora, tanto al denunciar la negativa de otorgarle labores -con intimaciones varias y reserva de que retenía la prestación de sus labores hasta que se cumplieran sus reclamos- como también en la respuesta a la intimación que simultáneamente le cursara la patronal a que se reintegre a sus labores bajo apercibimiento de tenerla incursa en abandono de trabajo (Véase: copia del T.C.L. 77015674 –fs. 2-).----------
--- En relación a este último despacho advierto también que equívocamente la trabajadora mal interpretó que mediante la comunicación postal que respondía se la había despedido. Ello lo digo así, habida cuenta que surge de lo que literalmente expresara -en la porción respectiva- en la respuesta que emitiera en relación a dicho despacho, en donde expuso lo siguiente: *“…jamás incumplí obligaciones a mi cargo ni causé perjuicio alguno, obedeciendo el despido a un claro intento de eludir el pago de*

indemnizaciones…" (Sic). Pues bien, hete aquí que no hay párrafo alguno de la comunicación que le remitiera la patronal y que se respondió de tal manera de los que pudiera inferirse válidamente al menos, que se hubiera adoptado por la patronal tal decisión rescisoria. Todo lo contrario, resalto que el contenido principal de dicha comunicación a la que vengo refiriendo (C.D. 300086565 del 5/11/2012 –fs. 99-), centro en denunciar inasistencias injustificadas y en intimar a que se presente a realizar sus tareas normales y habituales bajo apercibimiento de tenerla incursa en la causal extintiva de abandono de trabajo.---------- Este señalamiento, lo digo desde ya, comportó un verdadero error obstativo de la validez de todo el posicionamiento posterior en tanto se basara sobre tal inexistente despido. El error en nuestro derecho vigente implica un falso juicio que el sujeto se forma de una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de la cosa, del hecho o del principio del Derecho que se presupone (Conf.: Coviello, N., "Doctrina general del Derecho Civil", Ed. Uthea, México, año 1938, pág. 91, citado por Compagnucci de Caso, Rubén en "Casos de incoincidencias entre la voluntad y su declaración" en L.L., 2005-F-845).---------- Se ha dicho con criterio que compartiré en este particular caso que el error no es excusable cuando no ha habido razón para errar, lo cual es lo que acontece en la especie a tenor de lo transcripto de los despachos aludidos. Ello se induce de la fórmula prevista en el art. 929 del Código Civil, en el que se exige como lo señalara con toda claridad el maestro Salvat "que la persona haya procedido en sus actos con total prudencia y los cuidados que las circunstancias aconsejan en cada caso". La falta de averiguación sobre el estado de las cosas constituye por sí sola, al decir de Llerena, negligencia culpable. En tal sentido Aguiar también argumentaba en este sentido que "si el error es fácil de evitar y no se evitó por desatención o ligereza cabe imputársele al que lo sufre una gran negligencia, cuyas consecuencias él solo debe soportar. La diligencia exigida, explica este autor, es la ordinaria, la normal; que se proceda atenta, ponderada y prudentemente en cuanto al conocimiento de las circunstancias del acto. No que se extreme la investigación y que la agote hasta sus últimas fuentes, porque ello es imposible en la mayoría de los casos, sino simplemente exigir en cada acto un conocimiento que fácilmente se puede conseguir procediendo con cuidado y atención (Conf.: Salvat, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Ed. Tipográfica Editora Argentina, 10ª ed., año 1954, T. II, pág. 540/545, N° 2334 y 2338; Aguiar, "La voluntad jurídica", año 1924, pág. 167).---------- No obstante ello, lo verdaderamente trascendente en este puntual caso bajo estudio, es que las comunicaciones que cursara la trabajadora a su patronal fueron dirigidas a una dirección que no es aquella a la que correspondía enviarlas.---------- Sabido es que en nuestro Derecho rige el principio de unicidad de domicilio. Éste es definido por el art. 89 del Código Civil como el lugar donde la persona tiene establecido el asiento

principal de su residencia y de sus negocios. Si bien una persona puede tener varias residencias, se entiende que tiene un único domicilio que es el lugar donde la ley supone que encontrará a la persona para hacerle saber –o intentar hacerle saber- los efectos legales.---------- Así pues, las personas jurídicas, en principio, deben ser notificadas en su domicilio legal, pues la ley presume que las personas privadas de existencia ideal, residen de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que les reconociera su personalidad jurídica. El domicilio de las sociedades es el domicilio legal inscripto. Si en el instrumento constitutivo sólo consta el domicilio, la dirección de la sede social deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración, teniéndose como válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (Conf.: art. 11, inc. 2º de la L.S.C.).----------

--- Las eventuales modificaciones de la dirección de la sede social que no se hubieran inscripto no son oponibles a terceros (Conf.: art. 12 de la L.S.C.).----------

--- La diferenciación entre dirección y domicilio y la obligatoriedad de inscripción de este último tiende a otorgar seguridad jurídica a los terceros, quienes de este modo podrán dirigir sus comunicaciones a un domicilio perfectamente identificado, evitando dilaciones y maniobras. La posibilidad de inscribir en la I.G.J. el domicilio por instrumento separado del Estatuto, posibilita que la sede social se mantenga actualizada sin necesidad de reformar el acto constitutivo cada vez que la sociedad se mude. Entonces el domicilio denunciado por la sociedad ante la Inspección General de Justicia es el que debe considerarse vigente al momento de la notificación, toda vez que en el ámbito de las sociedades comerciales no cabe un domicilio denunciado como sede de los negocios ante la autoridad de contralor que no coincida con el asiento principal de los negocios (art. 90, inc. 3º del Cód. Civ.) y ello en virtud de que no se puede trasladar a un tercero la carga de averiguar o constatar si ese domicilio no fue constituido nuevamente.----------

--- Esto es, el lugar (ciudad o localidad) que se denuncia como domicilio de la sociedad en el contrato o estatuto social, y la calle y número en que se asienta su sede (que necesariamente debe encontrarse dentro de tal ciudad o localidad), tienen el carácter de domicilio legal conforme lo dispuesto por el citado art. 90, inc. 3º del Código Civil (Conf. Richard, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel, “Derecho Societario”, Ed. Astrea, año 1997, pág. 162 y sgtes.; id., Nissen, Ricardo “Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada”, Ed. Ábaco, año 1993, T. I, pág. 146).----------

-- Y, si bien es posible notificar a la sociedad en aquellas sucursales –establecimientos comerciales que explote y que ésta eventualmente tenga-, lo será siempre y cuando éstas cuenten con cierta autonomía que les permita contraer obligaciones a nombre de la sociedad que representan (art. 90, inc. 4º del Cód. Civ.). Y, aún cuando ello pudiera

postularse en relación a la sociedad demandada en autos desde que la misma supo tener abierto al público varios locales comerciales cuyos nombre de fantasía y ubicación fueran indicados en el escrito de demanda (Ver: punto II “Objeto”, de fs. 4), no debe olvidarse que el domicilio especial se establece en beneficio de los que tienen una acción que entablar, cualquiera sea la naturaleza de ésta, por lo cual se puede renunciar al mismo si se prefiere acudir al domicilio principal de la sociedad que no es otro que el inscripto como la dirección de su sede social en la I.G.J. en los términos expuestos precedentemente.---------- En consecuencia de todo lo cual, se puede afirmar a esta altura del análisis que se efectuando, que las notificaciones realizadas en el domicilio social inscripto son las que han de considerarse válidas y vinculantes para la sociedad por cuanto ésta es la tesitura legal adoptada para otorgar seguridad jurídica a la vinculación jurídica de ésta con terceros. A través de dicha imposición legal, es el lugar a donde quienes se hubieran vinculado con la sociedad –obviamente también los dependientes subordinados de ésta- deben dirigirse para hacerle al ente social todos los requerimientos extra-judiciales o judiciales que sean atinentes a dicha vinculación.---------- Pues bien, lo cierto y comprobado en autos es que la dirección de la sede social de “P. S.A.” inscripta en la I.G.J. de la provincia es la informada por dicho organismo a fs. 24, esto es, la ubicada en calle 25 de Mayo N° 63 de la ciudad de Trelew.---------- Abro un paréntesis para precisar que no resulta ser un hecho controvertido en esta litis que la empleadora de la parte actora fue la sociedad “PK2 S.A.”, quien encuadró dicho vínculo en el C.C.T. 130/75 dentro de la categoría maestranza A (Ver: escrito de demanda –fs. 4 vta.-. Ello independientemente del lugar o lugares en los que ésta desempeñara sus tareas, sea de modo simultáneo o no, o si era en locales comerciales explotados por dicho ente ideal o en los domicilios particulares que tuvieran algunos de
sus socios.----------
--- En tal dirección, retomando la línea de análisis, en mi opinión ninguna de las direcciones indicadas por las partes en las distintas presentaciones realizadas en este proceso es aquella a la que correspondía remitir cualquier comunicación para que surtan los efectos jurídicos que corresponda respecto de la sociedad empleadora destinataria de ellas. Lo digo de otro modo, la dirección de la sede social inscripta es la ubicada en calle ** d. M. N° ** y es a ésta dirección donde se debió remitir toda comunicación relativa al vínculo laboral habido entre la actora y la sociedad empleadora demandada en autos.-
---------- Lo dicho descarta por sí solo que las comunicaciones remitidas por la actora a la dirección sita en * d. J. *** “casa de familia” pudieren tener algún efecto jurídico que se proyecte o pudiere afectar la posición o situación jurídica de la sociedad
empleadora en esta litis.----------

--- Es que conforme a la teoría de la recepción que como contracara de la carga de transmisión antes aludida rige en esta materia, se exige que se extremen los recaudos para que las comunicaciones lleguen a su destino. Existe así una “carga de transmisión” que debe cumplir el remitente, identificando a la persona –física o jurídica- a la que se envía el mensaje, colocando el domicilio real o legal correcto, transmitiendo el mensaje conforme los recaudos legales, firmando el emisor el telegrama o carta documento y cumpliendo los demás requisitos que se establezcan. Recién satisfechos todos estos recaudos resulta plenamente operativa la co-respectiva carga de recepción de la patronal destinataria.----------

-- En tal inteligencia se ha dicho que no cumple con la finalidad requerida por el art. 919 del Código Civil –agrego de mi cuño, que entendida en concordancia con el art. 57 de la L.C.T.- aquel telegrama intimatorio cursado por el trabajador a su empleador que no ha entrado en la esfera del conocimiento de la empresa por ser dirigido a un domicilio que no corresponde al de la demandada sino al del gerente de la misma (Conf.: CNAT, sala VII, 13-8-85 “Uncal, Raúl c/Seidman y Bonder SCA”).---------- Desde esta perspectiva, habiéndose dirigido todas las comunicaciones cursadas por la trabajadora a su empleadora a un domicilio o dirección extraña a la inscripta como su sede social, no puede funcionar respecto de la empleadora la carga de recepción que pesa sobre ella en los términos prescriptos por el art. 1º de la ley 24.487. Insisto, ésta carga de recepción determina el perfeccionamiento de la notificación por la mera circunstancia de considerarse que entró en la esfera de conocimiento del destinatario, aún cuando éste por su obrar culposo o doloso no la reciba.---------- La justificación lógica y racional de tal carga de recepción obviamente se encuentra en que no se podría asignar los riesgos que implica una comunicación telegráfica o postal al remitente si es el destinatario quien impide la efectividad del medio empleado. Es decir, por imperio de la teoría de la recepción, es independiente el conocimiento efectivo que se tenga del envío de la noticia que se quiere transmitir y se considera recibido el mensaje si, en la hipótesis en que el destinatario hubiese obrado diligentemente, el mismo hubiese podido llegar efectivamente a destino como podría haber acontecido en el caso si las comunicaciones eran dirigidas a la dirección de la sede social inscripta en la I.G.J. según lo informado a fs. 24 por dicho organismo, a pesar de haber cambiado sin que se hubiera inscripto tal cambio de dirección de la sede social.----------

---

--- Ahora bien, recuerdo nuevamente que uno de los presupuestos esenciales para que la referida carga de recepción de la patronal sea operativa (además, de individualizar correctamente a la persona del destinatario al que se dirige la notificación) es la exigencia de que la comunicación sea remitida a la dirección correcta de la patronal lo cual, como viene de verse, no ocurrió en la especie, puesto que todas las comunicaciones previas

al distracto laboral por abandono del trabajo comunicado por la patronal a la actora fueron remitidas por ésta a un domicilio distinto (9 de Julio 446 de Trelew).----------

--- Esto último, añado, aún cuando luego de recibir la primera carta documento el día después de su primer despacho postal por el cual denunciaba negativa a darle ocupación y otras intimaciones varias (remitida el 05/11/12 –ver copia de fs. 3-), pudo observar que el domicilio de la sociedad empleadora que es indicado como el correspondiente a su remitente era Inmigrantes 25. Sin embargo, a pesar de ello respondió nuevamente dirigiendo el rechazo a dicha comunicación a la dirección de 9 de Julio 446 –casa de familia-, sin precisar inclusive que correspondía al primer piso del edificio en el que se ubica la misma a pesar de postular en su demanda –entre otros- haber prestado tareas en dicho domicilio.---------- De lo expresado queda en evidencia que las razones que expusiera el Sr. Juez a quo no son compartidas.----------

-- Éste expresó lo siguiente, a saber: *"…A su vez considero que es válida la carta documento remitida por la actora dirigida al domicilio de 9 de julio 446, en la cual se hacía saber a la demandada que en razón de los incumplimientos de esta suspendía las prestaciones a su cargo, para ello considero varias cuestiones: 1) el domicilio era el del co-demandado E. J., más allá de que estuviese ubicado en la planta alta, y a la época del envío y además ese domicilio era uno de los lugares en los que se desempeñaba después de julio de 2006, lo que surge de las posiciones 14 y 15 de fs. 165; 2) para esa época la actividad de la empresa demandada había disminuido al punto tal que no había locales funcionando, y solo quedaba el trabajo en las oficinas de la calle Inmigrantes 25, lo que afirmó la demandada en las posiciones 16ta. Y 17ma. Y de fs. 165 vta., y el hogar de J.; y 3) el funcionamiento unipersonal de la empresa, en cabeza del demandado E. J., sumado a que la actora limpiaba la casa de J., es decir que en realidad el empleador de la actora era tanto P. S.R.L como E. J.…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 3972 "in fine" y vta.).----------

--- Pues del solo contraste de los argumentos que se transcriben con las motivaciones relativas a cuál es el domicilio a todos los efectos jurídicos o legales de las sociedades en sus vínculos con terceros antes expuestas, resulta claro que no se pueden compartir ninguna de las razones esgrimidas por el Sr. Juez de grado para concluir como lo hiciera, validando "…la carta documento remitida por la actora dirigida al domicilio de 9 de julio 446…" (Sic), en referencia a la comunicación por la cual que actora anunciaba que suspendía el cumplimiento de sus prestaciones hasta tanto se cumpliera con su intimación a cumplir con las obligaciones denunciadas como incumplidas por la patronal.----------

--- Añado a todo la ya dicho que la circunstancia de que el domicilio de uno de los socios del ente ideal –que advierto desde ahora también, que resulta ser el único empleador de

la actora-, se ubicara en la planta alta de la dirección a la cual se dirigiera dicha comunicación (9 de Julio 446), resulta indiferente a los fines de este proceso. Ello desde que, además de no tratarse del empleador a título personal de la actora sino solo uno de los socios integrantes de la sociedad “P. S.A.”, la circunstancia de resulte dicho domicilio uno de los lugares donde prestara sus tareas la actora no aporta nada para la resolución del presente litigio laboral. En todo caso no se explica el porqué no precisó que éste se ubicara en el primer piso de la dirección a la que enviaba sus comunicaciones, toda vez que sabía de su correcta ubicación por haberse
desempeñado en el domicilio en cuestión.----------

-- Obsérvese que es la misma actora en su escrito inicial quien expuso que prestó tareas de limpieza en distintos lugares, no solo los locales comerciales que explotara su empleadora sino también en distintos domicilios de sus socios. Pues, tal circunstancia no altera ni que su empleadora nunca fue otra que la sociedad que la contratara, ni tampoco que el domicilio legal de ésta es la dirección de su sede social inscripta en la I.G.J. de la provincia informada a fs. 24.----------

-- Aduno que, en esta misma inteligencia, también resulta indiferente que a la época de la remisión de la citada carta documento la actividad de la sociedad hubiera disminuido al punto que no tenía locales funcionando y que solo quedaba trabajo a realizar en las oficinas sitas en calle I. ** y en el hogar del Sr. J.. Es que si la patronal era quien le indicó el lugar donde cumplir sus tareas, ello no altera ni las calidades que ostentara cada una de las partes del contrato laboral, ni las situaciones y los derechos y las obligaciones jurídicas nacidas de dicho vínculo laboral que es el
invocado en autos.----------

--- Por lo demás, no responde a las constancias comprobadas de la causa la aseveración efectuada por el juzgador de que la sociedad tenía un “…funcionamiento unipersonal de la empresa, en cabeza del demandado E. J.…” (Sic). Esta afirmación lejos de concordar con los hechos comprobados en este proceso, en los que efectivamente se acreditó que una de los socios originarios, la co-demandada Sra. J. C., cedió su participación societaria a la Sra. M. J.. Aún soslayando la formas sustanciales que descartan tal afirmación, desde otra perspectiva, no encuentro asidero jurídico alguno atribuir un funcionamiento unilateral al ente social por la sola circunstancia de que el socio visible en la interrelación de dicha persona jurídica con terceros hubiera sido el citado aquí co-demandado Sr. E.
J..----------

--- En fin, ya para terminar, tampoco concuerdo con la presunción invocada por el juzgador al intentar validar erróneamente la comunicaciones dirigida a la dirección sita en 9 de Julio 446 “casa de familia”.----------
-

--- Es que también se probó, como bien lo indica la parte recurrente, que las comunicaciones dirigidas a dicha dirección fueron recibidas en el comercio que gira bajo el nombre de fantasía “E.” y que tiene su local de atención al público en la planta baja del edificio, el que se encuentra ubicado en esa dirección aunque con la numeración ***, razón por la cual, según lo declarara la testigo M. P., daba pié a que se recibieran en dicho comercio de manera indistinta la correspondencia dirigida al número *** o *** de la calle * d. J.. Manifestando que a pesar de recibir notificaciones cuyo destinatario era J. no se la entregaban quedando en el comercio (Ver: testimonio citado, fs. 305 y vta.).---------- Asimismo, el domicilio del Sr. J. se halla ubicado en el primer piso de mismo edificio y dirección tal como fuera expuesto por el perito contador en su experticia (Ver: fs. 345), para lo cual torna indispensable que las comunicaciones que se dirijan al mismo indiquen con precisión no solo los datos relativos a la identificación de la calle y su numeración sino también que el domicilio de destino corresponde al primer piso y no al de la planta baja. Ello si se pretende que se perfeccione con sus efectos plenos, sea con la efectiva recepción del destinatario o de la operatividad de la presunción derivada de la ya mencionada teoría de la recepción, la notificación o toma de conocimiento que se aspira lograr.----------

--- Igualmente se encuentra acreditado que las dos comunicaciones que fueran remitidas por la parte actora, Sra. C., y que se encuentran dirigidas a dicha dirección identificada solo como “* d. J. *** –casa de familia-“ (esto es, as de fecha 05/11/2012 y la del 08/11/2012 ya individualizadas) fueron recibidas por un tal “R. P.” según lo informara el C. O. d. l. R. A. S.A. (Vide: oficio de fs. 28, reservado y que tengo a la vista e informe agregado a fs. 343 en idéntico
sentido).----------

--- Pero lo verdaderamente dirimente para este caso, insisto, es que aún cuando hubiera sido correcto lo afirmado por el juzgador de grado, tales comunicaciones no podían ser consideradas como recibidas por la parte empleadora de la relación laboral por no estar dirigidas a su dirección legal –cual es, la dirección de su sede social inscripta-; y, por tal razón, tampoco pudo fungir en la oportunidad la teoría de la recepción por la cual se pudiera presumirse válidamente que dichas comunicaciones hubieran podido o debido ser conocidas por la mencionada sociedad empleadora.---------- Es más, nótese que ni siquiera se tuvo la prevención de remitir las comunicaciones al domicilio consignado como el correspondiente a la explotación de la empleadora en el libro especial del Art. 52 de la L.C.T. y en los recibos de haberes de la actora, cual es, el sito en España 97 de Trelew (Ver: Constancia de alta del trabajador –fs. 32-, y recibos de haberes obrantes a fs. 5//20 y 41/93, como también, los resúmenes de operaciones de “PK2 S.A.” del Banco Galicia reservadas en caja de seguridad y que tengo a la vista; y, la pericia contable obrante a fs. 345/349).---------- En resumidas

cuentas, le asiste la razón a la parte demandada recurrente en cuanto que, en verdad, tal como se viene de constatar y por las razones expuestas, ciertamente corresponde concluir en que no tuvo ni tampoco puede ser presumido válidamente que tuviera conocimiento alguno de las comunicaciones postales que le fueran remitidas por la trabajadora aquí actora, por lo que se justifica la ruptura del vínculo laboral en tanto éste se debió a la causal de abandono del trabajo que denunciara en su despacho de fecha 10 de noviembre de 2012 (recibido por la actora el 12/11/12 según informe de fs. 343).----------

-- Y hago notar en tal sentido, que tal causal de ruptura de la relación laboral se basó precisamente en no tener notificación alguna en relación a la intimación previa que le cursara a la trabajadora intimándola a justificar inasistencias y a retomar tareas lo cual como se viene de ver responde a la probado en estos actuados (Ver: copia de C.D. 300084692 –fs. 4-).----------

-- En consecuencia, propiciaré al acuerdo que se admita el presente agravio, para revocar parcialmente el fallo apelado en cuando estima favorablemente la pretensión actoral tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización por la ruptura injustificada del contrato de trabajo que postulara en demanda.----------

--- Como consecuencia de lo cual, se deberá deducir del monto del capital de condena los rubros de la cuenta o liquidación inserta en el considerado de fs. 396, correspondiente a: indemnización por antigüedad ($ 13.803,84), indemnización por falta de preaviso ($ 4.601,28); S.A.C. proporcional sobre indemnización por preaviso ($ 383,44); indemnización por integración del mes de despido ($ 1.533,76).----------

Advierto en esta dirección, a su vez, que también corresponderá dejar sin efecto la condena al pago del agravamiento indemnizatorio que por errónea registración se fundara en el art. 1º, como así también al agraviamiento contemplado en el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que la misma solo procede si concurre, como presupuesto de hecho de la norma, que torna en condicionante para su procedencia, cual es: la admisión o procedencia de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa justificada del que fuera pasible el trabajador, lo cual como viene de verse no acontece en la especie. De tal manera igualmente corresponde deducir del capital de condena las sumas que por tal concepto se admitieran ($ 13.803,84 y $ 10.352,88) (Conf.: Ackerman, Mario, “El artículo 1º de la ley 25.323”, en Revista de Derecho Laboral, “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009-2, págs. 265 y sgtes). Así lo voto.----------

--- El segundo agravio se encuentra relacionado a la jornada laboral cumplida por la actora.----------

-

--- En la demanda se denunció que la empleadora *“…liquidó como quiso los sueldos de la trabajadora consignando incluso menor cantidad de días trabajados, pero además el*

CCT 130/75 estrictamente aplicable no contempla la posibilidad del pago por día sino por mes como jornada completa, media jornada y tiempo parcial según el caso como sería el supuesto de nuestra mandante en la época en la cual al cerrar las tiendas comenzó a laborar menor cantidad de horas sólo en las oficinas particulares de J. y en la que por entonces era su casa de familia en la calle 9 de julio de Trelew…" (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 6, anteúltimo apartado).---------- La respuesta de la patronal a dicho planteo actoral centró en postular que la Sra. C. cumplía *"…en concurrir cuatro (4) horas dos (2) veces por semana, totalizando ocho (8) horas semanales…"*, aunque reconociendo expresamente que *"…la trabajadora fue registrada como maestranza mercantil dependiente de P. S.A…."* (Sic)(Ver: escrito contestatario, punto 2, primer apartado de fs. 49 vta., y primer

apartado de fs. 50).----------

--- Es decir que, de la sola composición del planteo actoral con el de la defensa es factible concluir "ab initio" sobre que le asiste total razón a la parte demandante en su reclamo. Es que no siendo siquiera sugerido que ésta fuera contratada a tiempo parcial, para lo cual debía, además de ser postulado, ser acreditado mediante el cumplimiento de las formas legales exigidas a tal efecto (Conf.: art. 92 ter de la L.C.T., según t.o. por ley 26.474).----------

--- Derechamente se debió liquidar a la trabajadora el salario correspondiente a la categoría de revista convencional de aplicación al caso, toda vez que es en la cual se la encuadrara a la actora en el alta laboral respectiva. Dicho salario se devengó independientemente del cumplimiento efectivo de tareas de su parte, desde que allende de tal circunstancia fáctica, ésta se encontraba a disposición de su empleadora en el lapso comprendido en la jornada laboral prevista en el C.C.T. 130/75 (Conf.: art. 103 de la L.C.T.).----------

--- Lo dicho basta para desestimar la impugnación deducida, en tanto que por su intermedio se intenta sostener en un cuestionamiento de la valoración probatoria de los testimonios prestados en autos cuando, en realidad, desde el mismo momento de producirse la traba de la litis la pretensión defensiva argüida no contaba con viabilidad de buen éxito alguno.----------

-- En consecuencia, propongo al acuerdo que se desestime este agravio. Así lo voto.----

- El agravio relativo al cuestionamiento de la solidaridad que fuera establecida entre la sociedad empleadora y el Sr. E. J. en el fallo apelado, adelanto que

tendrá acogimiento en mi voto.----------

-- Ello se sustenta en que, si bien el juzgador de grado identificó claramente que la actora en su demanda sostuvo su pretensión de condena solidaria de la sociedad y sus socios que fueran co-demandados –aunque luego desistió de la otrora socia Juliana Cúneo- en la desestimación de la personalidad societaria y en que la calidad de empleadora de dicha sociedad habría sido solo aparente, luego, lejos estuvo de justificar fundadamente

la conclusión que aquí es puntual y razonadamente cuestionada, en porción de los agravios que hace a su propio derecho e interés, por quien resulta ser en la especie el único socio integrante de dicho ente societario respecto del cual se extendió la condena en forma solidaria.---------- Advierto que para arribar a tal extrema y excepcional decisión, desestimando la personalidad jurídica de "P. S.A", el juzgador se basó en circunstancias que no tienen ni el contenido ni la entidad como para sustentar, al menos jurídicamente, tal conclusión.----------
---------- Así el Sr. Juez a quo textualmente expresó textualmente lo siguiente, que: *"…según surge de las constancias de autos, la actora repartía sus tareas entre la limpieza de los locales y la de la casa familiar y la de J.,, e inclusive, cuando los locales van cerrando solo le queda la vivienda del codemandado y la oficina que abre en I. **, por lo que el verdadero empleador pasó a ser J., y la sociedad que ya estaba dejando de funcionar como tal, o que directamente no funcionaba era solo la empleadora aparente…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 395 "in fine").----------
--- Pues, allende que resulta difícil compartir de las circunstancias fácticas que son enunciadas por el judicante que la sociedad tornara en una empleadora aparente o que J. por el lugar de prestación de las tareas de limpieza que desarrollaba C. *…pasó a ser…"* el empleador de la mencionada actora, lo determinante para la suerte de la pretensión de condena en contra de uno de los socios integrantes de la sociedad empleadora es que no se invocó en el caso, ni por ende, tampoco pudo ser acreditado ninguno de los presupuestos de hecho contenidos en el art. 54 de la L.S.C. para viabilizar el corrimiento del velo societario.---------- Tengo dicho antes de ahora, en lo principal, que en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia o creada con exclusivo ánimo de defraudar, o constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y/o que prevaliéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o se posibilite evadir normas legales, no procederá la desestimación de la personalidad jurídica.---------- También tengo expresada opinión respecto al tópico en el sentido que no es dable tener por prefijada una regla general absoluta sobre el tema. Esto es, en materia de conflicto de intereses suscitados con motivo de una relación laboral, esto es, en supuestos de violación de las normas laborales, solo por vía de excepción podrá aplicarse la desestimación de la personalidad jurídica con aplicación de lo previsto por el 3er. párrafo del art. 54 de la Ley 19.550 (texto agregado por ley 20.903).----------
---------- Quiero decir con ello que en cada supuesto planteado a la jurisdicción habrá de verificarse si concurren aquellas circunstancias normativas que activan la teoría de la inoponibilidad y que permitan ponderar si es que procede o no su aplicación. Sería, por ejemplo, el supuesto de una sociedad cuya única finalidad al constituirse fue la de defraudar a sus trabajadores. Es que, interpretar de otro modo la norma de mentas aparejaría aceptar la aplicación "a priori" de la desestimación de la personalidad

societaria en todos y cada uno de los supuestos en que se acreditaran incumplimientos a normas laborales por parte de una sociedad lo cual llevaría al extremo de estimar que siempre que se despida a un trabajador de manera injustificada o incluso con derecho a una indemnización atenuada, el deber de responder por las consecuencias indemnizatorias se extenderían personal e ilimitadamente a los socios integrantes de dicha sociedad.----------

-- Insisto, no todo incumplimiento legal –violación de la ley- lleva necesariamente a permitir la aplicación del citado art. 54 párrafo 3ro., de la Ley 19.550 (ver: menú de supuestos de excepción que sí darían lugar a su aplicación en Verón, Alberto V. “Tratado de los conflictos societarios”, Ed. La Ley, ed. 2006, págs. 321, & 35)(ver: mi voto, en S.D.L., N° 60/2007 y 11/2008, CANE).----------

--- Desde ya descarto que el lugar de efectiva prestación de las tareas de una empleada dependiente de la sociedad aquí demandada pudiera dar lugar a inducir que se trató de una empleadora “aparente”.----------

-- Por lo demás, destaco que si bien el trabajo en negro y/o similares violaciones indudablemente perjudican al trabajador, quien de tal manera se ve privado de derechos, de ello no puede derivarse sin más que sea de aplicación la “teoría de la desestimación de la personalidad jurídica”. Es que la herramienta del corrimiento del velo societario contenida en el art. 54 de la L.S.C., se trata de un remedio excepcional tanto en el ámbito del derecho del trabajo como en el ámbito del derecho civil, comercial y fiscal. Quiero significar con ello que eventualmente en casos recalcitrantes de empleo en negro podrá plantearse y obtenerse eventualmente que se resuelva favorablemente la pretensión de inoponibilidad de la personalidad jurídica, pero aún en tales casos, para ello no bastará invocar y acreditar la mera violación de la ley ni la demostración del daño sufrido sino que deberán invocarse y acreditarse los verdaderos presupuestos de procedencia de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (Vide: Roitman, Horacio “Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada”, Ed. La Ley, ed. Año 2006, T. I, comentario al art. 54, en especial págs. 709 y sgtes., n° 10 a 15; ídem. Verón, Alberto Víctor, en “Tratado de los conflictos societarios”, Ed. La Ley, 1ra. ed. 1ra. reimp., año 2006, págs. 301/302 y aut. cit. en notas n° 161 y 162; y Capítulo VII, págs. 307 y sgtes.; ídem. Flogia, Ricardo, “La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes en negro”, en T. y S.S. 1999-631; ídem, mismo autor, “La responsabilidad de socios y controlantes por las deudas laborales de la sociedad frente a los trabajadores en negro”, en T. y S.S. 2001921; ídem, Vázquez Vialard, Antonio “Visión desde el Derecho del Trabajo de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y de la responsabilidad de los administradores del ente social”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2001-1, págs. 238 y sigtes.; ídem Varela Fernando, “El corrimiento del velo societario”, en L.L. 1999-D-950,

sec. Doctr.; Palacio, Lino E, “La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización”, en L.L. 2002-C-1191).----------

--- En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Nacional expuso en lo pertinente que la ley 19.550, según las modificaciones incorporadas por la ley 22.903, responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en los que ésta encubre situaciones ajenas al objeto social. Esta es la doctrina que fue, si se quiere, reforzada en un fallo más cercano en el tiempo de la Corte Federal en el que, si bien se desestima por la mayoría la queja planteada por la demandada por considerarla inadmisible (art. 280 del CPCCN), por intermedio de la disidencia parcial del Dr. Lorenzetti, se viene a ratificar, al menos con el voto del mencionado ministro, quién se suma de tal manera a los votos emitidos en precedentes anteriores de los Dres. Petracchi, Maqueda y Fayt que sostienen la tesitura hermenéutica restrictiva antes aludida (conf. C.S.J.N., 03-02-03, caso: “Palomeque”, D.T., 2003-1003; reiterada luego en el caso “Tazzoli”, ver: Fallos 326:2156).----------

-- De lo expuesto razonadamente se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Es más se añadió que su aplicación requiere de la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aun en este supuesto, es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido a riesgo propio de la actividad empresarial” (Conf. S.C.J.N., in re: “Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros”, ver comentario al fallo de Osvaldo A. Maddaloni y Diego J. Tula, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, año 2007-2, págs.. 181 y sgtes., Ed. Rubinzal Culzoni; ídem, C.S.J.N., fallo del 26/02/2008, in re: “Ventura, Guillermo S. c/ Organización de Remises Universal S.R.L. y otros”, T. y S.S. 2008-300).----------

--- Finalmente resulta insostenible jurídicamente al menos, la mera asociación de ideas que realiza el juzgador aún cuando sin ningún plafón probatorio que la sostenga, centrada en vincular inactividad de la explotación comercial, cierre de sus locales, vencimientos de contratos de alquiler, la baja de impuestos, etc., con una supuesta situación de impotencia patrimonial expresada en la afirmación conclusiva *“…ya no tendrá ningún activo, y por lo tanto, de condenarla –incorrectamente- sólo a PK2 S.A., la trabajadora no percibiría la indemnización de carácter alimentario que le corresponde, lo que haría inútil este proceso…”* (Sic). Aclaro, dicha asociación de sucesos que preceden a la conclusión transcripta, es incorrecta toda vez que parte de circunstancias probadas para arribar a una conclusión equivocada. Es que no puede inferirse una especie de estado de cesación de pagos de los hechos vinculados a una paulatina cesación de la

actividad comercial de la sociedad que, efectivamente, se acreditó en autos.----------

--- Pues bien, en el caso planteado en estos actuados, ni concurren los presupuestos de hecho requeridos por la norma de aplicación para la desestimación de la personalidad jurídica de la empleadora de la Sra. C., "P. S.A.", ni tampoco se constituyó dicho ente ideal en un empleadora aparente por la sola circunstancia de que la aquí actora hubiera cumplido tareas en distintos lugares, incluidos los domicilios de algunos de sus socios integrantes en la medida que lo hacía cumpliendo órdenes de su empleadora. En consecuencia, propondré al acuerdo también la revocación parcial del fallo apelado en cuanto extiende la condena al co-demandado, Sr. E.

J.. Así lo voto.----------

Finalmente, el agravio relativo al modo de imposición de las costas no será necesario ingresar a su análisis. Ello habida cuenta que, como se perfila del análisis de los agravios precedentes, el pronunciamiento apelado será revocado parcialmente lo cual apareja la necesaria adecuación de las costas devengadas en la anterior instancia a este nuevo resultado. Por ello no corresponde más que remitirme a la necesaria adecuación al nuevo resultado que se propicia en mi voto.---------- III.- Conclusión:---------- Por todo lo expuesto, concluiré proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para disminuir el capital de condena a la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 44.691,57)**, con más los accesorios indicados y a calcular en la forma impuesta en la sentencia del anterior grado; como asimismo, para dejar sin efecto "in totum" la condena respecto al co-demandado Sr. E. J.; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravios.---------- Desde que la disminución del monto de condena se sustenta en rechazos de varias de las pretensiones actorales originariamente planteadas en el escrito de demanda, se impone una adecuación de la atribución de las costas de primera instancia.---------- Así, de las originarias pretensiones actorales se desestiman los correspondientes a: las asignaciones familiares, a las indemnizaciones por despido injustificado (indemnización por antigüedad, preaviso y S.A.C. proporcional –observo que la integración del mes de despido no fue reclamada por la actora sino que fue computada de oficio por el juzgador de grado de forma tal que este ítem no se contempla a estos efectos-), y las provenientes del agravamiento indemnizatorio (arts. 1 y 2 de la ley 25.323); y la extensión solidaria de la condena respecto de los socios por los incumplimientos de la sociedad empleadora. Y, de ellas prosperaron solo los reclamos por diferencias de haberes devengados según a categoría convencional de revista respecto a los efectivamente abonados, las sumas no remuneratorias que se consideraron remuneratorias y las adecuaciones de los rubros correspondientes a la

liquidación final.----------
-- Tal composición de los éxitos y derrotas obtenidos en la contienda procesal delinea apropiadamente vencimientos parciales y mutuos que impone distribuir las costas de primera instancia en proporción a la situación definida finalmente por el presente pronunciamiento. Asimismo, habrá que atender al resultado absolutamente favorable que el co-demandado Sr. E. J. obtiene en esta segunda instancia.--------- De todo lo cual, estimo prudente asignarlas, en relación a la sociedad empleadora, en un 60% a la parte actora y en el 40% restante a la sociedad **"**PK2 S.A." (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, atendiendo a que de los cuatro agravios formulados prosperaron dos de ellos (configuración del despido y solidaridad), uno fue desestimado (la jornada laboral) y el otro (las costas) fue remitido a la necesaria adecuación de las costas con motivo de lo que se decide en este resolutorio, también se delinea con respecto a la sociedad empleadora demandada un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuirlas en la siguiente proporción, a saber: en un 60% a cargo de la parte actora y el 40% restante a la sociedad empleadora demandada (Conf: art. 57 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------
-- Y, en relación al mencionado co-demandado, Sr. E. J.,, las costas devengadas en ambas instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora, Sra. C. (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).---------- Asimismo, los honorarios de primera instancia corresponderá adecuarlos a este nuevo pronunciamiento. De tal manera, atendiendo a las pautas apreciativas relativas a la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas por los letrados intervinientes en dicha instancia de grado, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo a saber: Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; y, al Dr. A. M. S., en su actuación como letrado patrocinante de la sociedad empleadora "P. S.A." y del co-demandado Sr. J., en las sumas equivalentes al 13% y 14%, respectivamente. En todos los casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y conc. de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------
--- Por otro lado, los honorarios derivados de la actuación cumplida por el Dr. A. M. S. por ante esta alzada, la que es apreciada bajo idénticas pautas apreciativas y atendiendo a que la misma se satisfizo con una única presentación por su patrocinio, estimo adecuado fijarlos en una única regulación equivalente al 7,84% del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino mi intervención pronunciándome de tal manera en esta cuestión

PARCIALMENTE NEGATIVA.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:**----------
- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados P. S.A. y E. J. a fs. 399 y 400, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 401, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 382/396 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por L. E. C. y condenó a P. S.A. y a
E. J. para que en el plazo de diez días abonen a la actora la suma de $89.170,61, con más sus intereses, y con imposición de costas a los codemandados
vencidos.----------
--- Los agravios de los accionados lucen a fs. 402/ 408 y vta., el traslado conferido a fs. 409 no fue evacuado por la actora, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Sostiene la parte demandada que el primer error del Juez fue crear una ficción al considerar que los telegramas cursados por C. a J. fueron recepcionados por éste, aclarando que el remitente asume la responsabilidad del medio empleado. Señala que los telegramas dirigidos a * d. J. *** no fueron recibidos por J. ni por persona relacionada, y que en la intimación a la actora fijó domicilio en I. **de Trelew, notificación que se practicó por carta documento que fuera recibida personalmente por la actora. Destaca que Cañulaf limpiaba el domicilio particular que se situaba en el primer piso por lo que debió extremar recaudos para identificar correctamente el domicilio, y además la actora supo que su telegrama no había sido notificado ya que la carta documento que recibió consignaba otro domicilio. Expresa que las oficinas de I. ** recién fueron desocupadas a fines de diciembre de 2012, es decir, más de un mes después del intercambio epistolar, que ese no era el domicilio de J. sino el domicilio social registrado por P. ante la Inspección General de Justicia, y que de ello se concluye que la actora se consideró en situación de despido sin haber notificado su interpelación y sin haber notificado tampoco su decisión rupturista. Estima que el juez no analiza los hechos como están probados pues la trabajadora recibió la interpelación a retomar tareas bajo apercibimiento de ser considerada en situación de abandono de trabajo y contestó esa carta documento diciendo que ante tal despido intimaba al pago de las indemnizaciones de ley. Alude a que del informe del Correo Oficial surge que los telegramas fueron recibidos por un tal “P., R.” que no tiene vinculación con J. y que se desconoce realmente de quien se trata, y otra prueba que no considera el Juez es la declaración de Puntel que manifiesta trabajar en el comercio “M.” y que reiteradamente se recibieron cédulas judiciales y telegramas dirigidos a J. y que no le fueron entregados. Considera que la relación laboral quedó extinguida por la decisión de la trabajadora de calificar a la interpelación a retomar tareas

como un despido, o por la situación de abandono de trabajo en que se situó al mantenerse incomunicada con su empleador, por lo que las consecuencias del distracto deben ser asumidas por la actora.----------

--- En tal sentido, al ingresar al agravio debe considerarse que la accionante al promover demanda contra “PK2 S.A.” manifestó que su domicilio social era el de * d. J. *** de Trelew, domicilio coincidente con el atribuido a otro de los codemandados, en el caso a E. J. (“… venimos ante este fuero a promover demanda laboral contra **P. S.A.,** C.U.I.T. **-********-*, con domicilio social en * d. J. *** de Trelew; contra **J. C.**, DNI **.***.***, con domicilio real en A. *** d. T. contra **E. J.**, argentino, DNI **.***.***, con domicilio real en * d. J. ***de Trelew …”, p. II, fs. 4).---------- En ese contexto, corresponde establecer cuál era el domicilio social de P. S.A. pues la trabajadora con fecha 05/11/12 remitió a dicha sociedad al domicilio indicado como casa de familia, * d. J. *** Trelew, una intimación a abonar haberes y diferencias salariales por considerar que hubo negativa a otorgar tareas (ver telegrama CD 31904874 5, fs. 1 de la documental reservada que se tiene a la vista).---------- Por otra parte, cabe señalar que en esa misma fecha (05/11/12) la empleadora cursó a la dependiente carta documento por la cual intimó a que se presente a cumplir tareas en el plazo de 48 horas, indicando como domicilio el de la calle Inmigrantes N° 25, y
esa pieza fue recibida ese día por la hoy actora (CD 300086565 y talón de recepción, fs. 99 y 100 de la documental reservada), por lo que ninguna duda hay que tomó conocimiento de ese domicilio alternativo indicado por la sociedad demandada.----------

--- Sin embargo, la hoy actora con fecha 08/11/12 cursó telegrama a P. SA nuevamente al domicilio de “C. F. * D. J. ***, TRELEW”, rechazando la comunicación postal de su empleadora (ver CD 300084587, fs. 2 de la documental reservada). Hago notar también que en dicha pieza intimó al pago, entre otros rubros, de las indemnizaciones por despido por considerar erróneamente que la intimación remitida por la patronal comprendía su despido (“ … obedeciendo el despido a un claro intento de eludir el pago de indemnizaciones …”, ver fs. 2 de la documental). En efecto, la trabajadora incurrió en un grave error al entender que había sido despedida pues la sociedad no extinguió el vínculo laboral pues intimó a que se presentara a trabajar bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de considerarla en abandono de trabajo (“Atento a sus inasistencias desde el 28 de Octubre de 2012, y al no haber recibido notificación fehaciente sobre las causas, es que la intimamos que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, se presente a realizar sus tareas normales y habituales, caso contrario y se encontrara incursa en el art. 244 de la L.C.T. …”, carta documento, fs. 100 de la
documental).----------
-

--- Aspecto que corresponde puntualizar ya que ese error inexcusable dio lugar a un posterior posicionamiento carente de toda validez pues el mismo se basó en un

despido directo que a ese momento no se configuró. Así, atento lo previsto por el art. 929 del Código Civil se indica que casi todos los fallos que han debido tratar este recaudo del error como vicio de la voluntad enraizado en la intención, hacen hincapié en la culpa o negligencia como elemento decisivo para establecer si ha errado excusablemente o no. Se trata de saber si el agente ha procedido con la debida diligencia para informarse de aquello que ignoraba, o para verificar si era exacta la noción que tenía de los hechos (Belluscio, Augusto C. Director, "Código Civil y leyes complementarias", Astrea, 1982, T. 4, págs. 207/208). El error inexcusable sería aquel que obedece a una negligencia o falta de atención y es imputable a quien la cometió (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1998, T. 2B, pág. 491).---------- De todos modos, resulta por demás relevante precisar que de la compulsa de estas actuaciones resulta evidente que los requerimientos efectuados por la entonces dependiente fueron cursados a un domicilio que no correspondía al domicilio social de
la empleadora.----------
--- Y en este análisis debe considerarse que del escrito de inicio surge claramente que su empleadora era P. S.A. pues la accionante alegó que "… se desempeñó en relación de dependencia para la sociedad demandada …", sin perjuicio de haber cumplido tareas de limpieza en el domicilio real de los codemandados J. y C., y que "Por la actividad de la incoada y las tareas cumplidas el contrato de trabajo quedó encuadrado en el **CCT 130/75 para empleados de comercio y servicios**, dentro del cual mereció la actora la calificación **"MAESTRANZA A"** (ver p. III, fs. 4, primer párrafo de ese acápite, y fs. 4 vta., dos primeros párrafos).---------- En ese marco, el domicilio es un atributo de la persona jurídica en los términos previstos por el art. 44 del Código Civil y art. 152 del C.C.y C. A su vez, es un requisito esencial no tipificante de las sociedades contemplado por el art. 11, inciso 2, de la ley 19.550, sin perjuicio que dicha norma distingue entre domicilio y sede social, y ambos en su conjunto tienen el carácter de domicilio legal conforme lo dispuesto por el art. 90, inciso 3, del Código Civil y art. 74 del C.C.y C. Con ese alcance debe tenerse presente que el art. 11, inciso 2, de la ley de sociedades prescribe que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.------ Así se expresa que el domicilio es un atributo propio de la persona jurídica (artículo 44 del Cód. Civ.). La sociedad, como toda persona jurídica, debe tener un domicilio. Pero la Ley de Sociedades Comerciales distingue entre el concepto de domicilio y el de sede social (artículo 11 inc. 2 de la L.S.C.), identificando el primero con la jurisdicción territorial, es decir con la ciudad o localidad mencionada en el acto constitutivo y, el restante, con la dirección precisa de la sociedad. En el instrumento constitutivo basta que conste la jurisdicción territorial, pero no se tomará razón del mismo (no se inscribirá en el Registro Público de Comercio) hasta que no se cumpla con la primera parte del

segundo párrafo del artículo 11 inc. 2 de la L.S.C., según el cual la dirección (calle y número) de la sociedad deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. El lugar (ciudad o localidad) que se denuncia como domicilio de la sociedad en el contrato o estatuto social y, la calle y número en que se asienta su sede (que necesariamente debe encontrarse dentro de tal ciudad o localidad) tienen el carácter de domicilio legal conforme lo dispuesto por el artículo 90 inc. 3 del Cód. Civ. Por tanto, se considera sin admitir prueba en contrario, que aquél es el domicilio de la sociedad. En principio, las notificaciones realizadas en el domicilio social inscripto son válidas y vinculantes para la sociedad (Rouillón, Adolfo A. N., Director, “Código de Comercio. Comentado y anotado”, La Ley, 2006, T. III, par. 5, págs. 23/24). En ese misma dirección, con referencia al art. 11, inciso 2, de la ley 19.550, se precisa que se consagró de esta manera y por vía legislativa, el principio de que el lugar en que la sociedad ha fijado la sede social, es, para los terceros, el domicilio legal de la sociedad, presumiendo la ley que dicho lugar constituye su asiento legal, en el sentido que dicta el art. 90 del Cód. Civil, lo cual libera a los terceros de la carga de constatar, en cada caso, cuál es el lugar donde la sociedad se encuentra instalada, con la consiguiente inseguridad jurídica que crearían los sucesivos cambios de dirección (Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de sociedades comerciales”, Astrea, 2010, T. 1, pág.
232).----------

--- En ese contexto, adelanto que previo a cursar notificación de la demanda se libró oficio a la Inspección General de Justicia (ver oficio de fs. 18 en el que se indica como Dirección de Personas Jurídicas), y ese organismo a fs. 24 informó que la única sede social denunciada se encuentra en ** d. M. N° ** de la ciudad de Trelew.---------- En consecuencia, la intimación de la dependiente cursada el 5 de noviembre de 2012 a PK2 SA con domicilio en “C. F. * D. J. *** T.”, tal como se denuncia en el telegrama que obra a fs. 1 de la documentación reservada, no corresponde al domicilio social de P. S.A., y por ende no resultó válida.---------- De tal modo, la trabajadora debió cursar sus comunicaciones referidas al vínculo laboral que mantenía con su empleadora al domicilio legal de la sociedad (** d. M. N° **, Trelew), en cuyo caso tales notificaciones hubieran sido válidas y vinculantes para la sociedad conforme lo dispone el art. 11, inciso 2, de la ley 19.550. A todo evento, anoticiada la trabajadora de la primer carta documento remitida por la patronal el 05/11/12 en la que indicó como domicilio el de Inmigrantes 25, Trelew, tampoco tuvo la previsión de dirigir sus requerimientos a ese domicilio alternativo, o en todo caso, al que se indicara en los recibos de sueldo ubicado en España 97 y que se corresponde con el lugar de explotación de la actividad (ver recibos que lucen a fs. 5/20 y 41/93 de la documental reservada).----------

--- Nótese que las comunicaciones tienen carácter recepticio por lo que debieron ingresar en la esfera de conocimiento de la empleadora para cumplir con su finalidad, y por ende en el caso carecen de validez por haberse dirigido a un domicilio que no correspondía al domicilio social, y tampoco al domicilio alternativo indicado por la patronal o al del lugar de explotación comercial.----------

----- En este aspecto, se aplica la teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado, en virtud de la cual quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino. Así se expresa que la notificación constituye un acto jurídico unilateral y receptivo que traduce la declaración de voluntad y posee un auténtico contenido confesorio. Su calidad “recepticia”, lograr que entre a la esfera de conocimiento de la contraparte, revela que a priori si el destinatario del despacho no ha recibido la notificación, no se cumplió (Guerrero, Agustín A., “Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo”, D.T. 2007-A, 269).----------

-- --- Destaco también que la comunicación cursada al mismo tiempo en forma personal a uno de los socios, en el caso J., al domicilio de * d. J. *** resulta intrascendente respecto al vínculo laboral habido pues como ya se indicara, la empleadora era P. S.A. tal como lo alegara la trabajadora en su escrito de demanda, toda vez que J. fue demandado en calidad de accionista y director de la sociedad, en los términos previstos por los arts. 54 y 274 de la ley 19.550 (ver demanda, fs. 8, tercero, cuarto y quinto párrafo).---------- Por ello, le asiste razón a la demandada en cuanto a que no pueden tenerse por válidas la notificaciones cursadas por la actora a la sociedad al domicilio de * d. J. ***, Trelew, por la cual le hacía saber que en razón de los incumplimientos suspendía las prestaciones a su cargo.----------

-- En síntesis, desde que la sociedad no tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas por la trabajadora, ante la intimación de fecha 05/11/12 que la empleadora dirigiera a la dependiente a fin de que se presentara a realizara tareas, bajo apercibimiento de encontrarla incursa en abandono de trabajo, su falta de presentación justificó la decisión rupturista dispuesta el 10/11/12 (cartas documentos de fs. 3 y 102 de la documental reservada).----------

--- Por tales razones, también propicio al Acuerdo acoger favorablemente el agravio para revocar parcialmente el decisorio en crisis lo que conduce al rechazo de las pretensiones referidas a las indemnizaciones derivadas del despido, como también a las previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 pues es presupuesto de las mismas que se trate de un despido injustificado.----------

--- En consecuencia, debe detraerse del capital de condena el importe de $44.479,04 correspondiente a la sumatoria de los rubros que no prosperan, a saber: indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, s.a.c. sobre preaviso, integración mes de despido, y arts. 1 y 2 de la ley 25.323.----------

--- 3. Tocante a la jornada laboral la apelante hace referencia a la declaración de los testigos C., C. y N., y sostiene con cita de fallo que en materia de extensión de la jornada de trabajo cabe exigir prueba fehaciente de los servicios cumplidos y del tiempo en que se desarrollaron.---------- Al respecto, cabe considerar que la patronal manifestó que la actora concurría cuatro horas dos veces por semana (ver contestación, p. IV.2., fs. 49 vta., primer párrafo), por lo que aún cuando no lo señaló expresamente encuadró la cuestión en una jornada de trabajo a tiempo parcial, sin perjuicio de admitir al mismo tiempo que la trabajadora fue registrada como maestranza mercantil dependiente de P. S.A. (p. IV.2., fs. 50, primer párrafo).---------- ---------- Y en tal sentido, si algún déficit probatorio hubo el mismo recae sobre la empleadora pues la jornada parcial a la que aludiera importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad
excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T.---------- --- Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia* (Devis Echandía, Hernado, “Teoría general de la prueba judicial”, T. I, pág. 487).---------- --- Así, era carga de la accionada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 381, 2do. párrafo, del C.P.C.C.---------- Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). El contrato de trabajo a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación que prevé el art. 92 ter de la LCT, y por ello, el empleador que alega una

contratación en esos términos debe probar los presupuestos condicionantes de su procedencia (art. 377 del CPCCN) (CNTrab., sala VIII, expte. Nº 3527, Sent. 30.582, 31/05/02, “Nicoloff, Marta c/HSBC Servicios Financieros Personales Argentina S.A. s/diferencias de salarios” (B. – M.-) el Dial.com-AL755). El onus probandi de la existencia de la modalidad contractual del contrato a tiempo parcial está en cabeza del empleador (Quintana, Gustavo Fabián, “Los efectos de la jornada reducida”, en Revista de Derecho del Trabajo, La Ley, Año LXXI, Nº 2, febrero 2011, pág. 299).------ Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, entre otros c. 22.527,
S.D.L. 14/08, c. 22.560, S.D.L. 21/08, c. 22.605, S.D.L. 24/08, c. 22.919, S.D.L. 04/09, c. 233/09, S.D.L. 51/09, c. 508/09, S.D.L. 91/09, c. 168/10, S.D.L. 21/10, y más
recientemente c. 619/13, S.D.L. 34/13.----------
-- Por lo demás, bien señala el Dr. Lucero que debió liquidarse y abonarse a la dependiente el salario que correspondía a su categoría laboral, pues en definitivamente se devengó con independencia de la jornada efectiva cumplida ya que la trabajadora puso su fuerza de trabajo a disposición de la patronal en el transcurso de la misma, conforme lo previsto por el art. 103 de la L.C.T.----------
-- Por tales razones, se desestima el agravio.----------
- 4. En lo que hace al tema de la solidaridad la apelante entiende que se confunde solvencia con solidaridad, y que la extensión de la responsabilidad laboral sólo podría darse cuando la persona jurídica hubiera sido una mera cáscara, una mera formalidad para ocultar la realidad. Agrega que el juez define la solidaridad por la insolvencia de la persona jurídica, pero lo cierto es que la actora no se ocupó de demostrar si la sociedad poseía bienes al momento de instar el proceso.----------
--- En tal sentido, la actora al demandar al accionista J. solicitó el corrimiento del velo societario en los términos de los arts. 54 y 274 de la ley de sociedades (ver fs. 8, penúltimo párrafo), sin perjuicio de aclarar desde ya que el art. 274 de la ley 19.550 no se refiere a la inoponibilidad de la personalidad jurídica sino a la responsabilidad de los directores por mal desempeño del cargo.---------- --
- A ese respecto, debo señalar que no resulta de la prueba rendida en la causa que la sociedad codemandada fuera creada con la finalidad de burlar la ley, motivo por el cual descarto que el incumplimiento de obligaciones laborales por sí solo permita reducir a la sociedad comercial a una mera figura estructural utilizada como instrumento para lograr objetivos puramente individuales. Dicho de otro modo, que tales incumplimientos permitan por sí solo aseverar que la sociedad se constituyó “para violar la ley” o “para frustar derechos de terceros”, dos de los supuestos previstos por el tercer párrafo del
art. 54 de la ley 19.550.----------
---- De tal modo, la falta de pago de obligaciones laborales no permite concluir que en el caso deba aplicarse la citada normativa que hace excepción de la regla de la personalidad jurídica diferenciada entre la sociedad y sus socios para así

responsabilizar en el caso a estudio a estos últimos en forma solidaria.----------
--- En ese direccionamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por su sala VIII, en autos “Ayala, Carlos Antonio y otros c/Boeing S.A. y otros s/despido”, del 30/11/2004, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Palomeque” señaló que el art. 54 de la ley 19.550 tipifica el supuesto de una sociedad ficticia y fraudulenta constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar las leyes, esto es, una situación cuya gravedad extrema justifica hacer excepción de la regla de la personalidad jurídica diferenciada entre la sociedad, sus integrantes y órganos. La registración incorrecta de los trabajadores con la consecuente violación a la legislación laboral, impositiva y previsional, no constituye la finalidad última de la sociedad. Cuando la ley se refiere a “recurso para violar la ley, el orden público o frustrar los derechos de terceros”, está aludiendo a la utilización en tal carácter de la forma societaria, no a actos indeterminados que, en cada caso, pueden perseguir esos fines. Consecuentemente, la falencia registral de una relación de trabajo es una situación ajena al contenido preceptivo del artículo 54 de la ley 19.550 (eldial.com.ar del 02/04/2005). En igual sentido, la sola circunstancia de que se hubieren demostrado ciertas irregularidades, no constituye un elemento idóneo que habilite a confundir, en el plano estrictamente jurídico, la persona de los socios de la sociedad comercial empleadora fallida, con la de existencia ideal de ésta, en tanto que, para que ello resulte posible, debe invocarse y acreditarse eficazmente que ha existido una utilización fraudulenta de la personalidad societaria, o que se ha desviado su objeto con el própósito de encubrir la realización de fines extrasocietarios, constituir un mero instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (cfr. art. 54 ley 19550), extremos que no se advierten configurados en la especie (CNTrab., sala II, “Villalba, Adriano c/ Perotti, José María S.A. y otros s/despido”, del 16/12/2004, eldial.com.ar, del 06/04/2005).----------
---- Por eso, en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica, ya en c. 428/09, S.D.L. 82/089, señalé respecto al fallo de la C.S.J.N. dictado en la causa “Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro”, del 03/04/2003, que la Corte Federal al compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador fiscal, sentó la doctrina según la cual es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. *Y que debe revocarse la sentencia que extendió solidariamente la condena si el contexto probatorio del caso no posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional* (La Ley 2003-F, 731) (la cursiva me pertenece). Es que,

la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo pues, en principio, resulta aplicable cuando el ente societario se crea como un mero recurso para violar la ley, salvo que las circunstancias del caso permitan hacer operativa esa responsabilidad de orden excepcional, pues si en el marco de la consecución del objeto lícito de la sociedad se realizaron actos ilícitos, tales como falencias registrales o pago incompleto de la remuneración debida, ello no presenta una gravedad tal que permita utilizar ese remedio excepcional para imputar dichos actos directamente a los socios. La teoría del abuso de la personalidad jurídica no opera cuando una sociedad está regularmente constituida, con fines auténticos, y en su actividad comete actos ilegales sancionados por la ley, como es el caso del empleo no registrado o deficientemente registrado, ya que no se utilizó la sociedad como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades (SCBA., agosto 31-2005, “Avila, Carlos A. c. Benjamín Gurfein S.A. y otros s. despido”, TySS. 2005-737). Así, por una deuda ajena (de la sociedad), se incorpora un obligado (administrador) como si fuera deuda propia. La vigencia de la teoría que contempla el art. 54, ley 19.550, es inviable en razón de la índole excepcional del precepto. Coincidimos con la opinión de María Celia Marsili, para quien *la delicadeza de la cuestión aconseja evitar una interpretación desmesurada de las causales del art. 54*, requiriendo especial atención a la que se ha caracterizado como encubrimiento de fines extrasocietarios (conf. Gagliardo, Mariano, “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, LexisNexis, 4ta. ed., 2004, T. II, par. 674, págs. 1148/1149). Agrego en esta dirección que este principio de inoponibilidad debe ser *restrictivamente apreciado y aplicado* por el tribunal. Es que el legislador ha reconocido en plenitud como principio general de la LSC la posibilidad de imputar al sujeto de derecho, derechos y obligaciones diferenciadamente de sus componentes, por entender que ello permitía aunar capitales para el desarrollo de actividades que eran útiles o convenientes a la comunidad en general (conf. art 2°). Por ello, la posibilidad de desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues de lo contrario su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla y conducir a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico afectando a socios y terceros. Sólo cuando se haya utilizado el elemento formal -instrumental- de la persona jurídica *como real medio* para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, se puede echar mano al régimen de desestimación de la personalidad (Muguillo, Roberto A., “Ley de Sociedades Comerciales”, AbeledoPerrot, 2009, pág. 86). La desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla. Para poder probar que la actuación de la sociedad, encubriendo la consecución de fines extrasocietarios, ocasionó como resultado actos que afectaron el orden público, violaron la ley o causaron perjuicios a terceros, se exige la existencia de pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales, ya

que se prescindirá nada menos que de la personalidad jurídica (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1996, T. 5, págs. 139/140).---------- -- Con tales alcances, la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la ley 19.550 debe interpretarse con criterio restrictivo, teniendo especialmente en cuenta si la actuación de la sociedad encubre la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, pues recién en tal caso se imputará tal actuación directamente a los socios o a los controladores “que la hicieron posible”. Por eso se expresa que debe relacionarse con un nexo condicionante: haber hecho posible tal actuación. Si no se hizo posible el actuar desviado, por más que se sea socio o controlante, la legitimación pasiva no nacerá (Molina Sandoval, Carlos A., “Régimen societario. Parte general”, Lexis Nexis, 2004, T. II, pág. 878).---------- Por lo demás, en cuanto a la pretendida insolvencia de la sociedad no dejo de considerar que el Dr. Lorenzetti en su disidencia en el caso “Davedere” expresó que: “10) Que de lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad …” (C.S.J.N., “Daverede Ana M. c. Mediconex S.A. y otros”, La Ley 2007-D439). Pero aún en tal supuesto el trabajador que invoca la insolvencia tiene la carga de su prueba, y en el presente caso resulta insostenible el razonamiento del sentenciante al presumir sin sustento probatorio alguno que por la sola circunstancia del cese de la actividad comercial el ente societario se encuentre en estado de cesación de pagos.----- --- Ello con la salvedad que no en todos los casos se requiere acreditar tal presupuesto ya que fuera del ámbito laboral, concretamente en materia de infrapatrimonialización no resulta necesario acreditar la insolvencia. Por eso se expresa que la aplicabilidad del artículo 54 de la ley 19.550 requiere -en temas de responsabilidad como señala Lorenzetti en el caso “Daverede”-, como presupuesto indispensable, que la sociedad “manipulada” sea insolvente, ya que, de lo contrario no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma, salvo supuestos de imputación. El recaudo de insolvencia es relativo, no exigido por la norma, pero obvio para ciertos supuestos por razones prácticas. En efecto, la insolvencia de la sociedad no sería necesaria en supuestos de imputación del negocio para burlar derechos de terceros o los otros supuestos previstos por la norma. En muchos casos, los administradores, ante la insolvencia de la sociedad -generada por su propia decisión de patrimonializarse por la emisión de obligaciones o de crédito sin recurrir a aportes de los socios- ante la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social, abusaron de la estructura societaria para so pretexto de ella perjudicar a los acreedores y beneficiar a los socios. Éste es un supuesto típico donde, sin recurrir a los remedios societarios de capitalizar la sociedad a través de los socios o terceros, la presentan en concursos o pretenden

acuerdos preventivos extrajudiciales con quitas y esperas que implican un enriquecimiento para los socios que no asumieron la causal de disolución (Richard, Hugo Efraín, “Inoponibilidad de la personalidad jurídica: imputabilidad y responsabilidad”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2008 – 3, “Abuso de la personalidad societaria”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 212/214).---------- --- Por tales fundamentos, se hace lugar al agravio debiendo también revocarse parcialmente el decisorio apelado para rechazar la demanda promovida contra el codemandado Ezequiel Jaroslavsky.----------

--- --- 5. La revocatoria parcial que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. por lo que resulta innecesario ingresar al agravio referido al régimen de costas.----------

---------- 6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno con cincuenta y siete centavos ($44.691,57) como consecuencia de detraer la cifra de $44.479,04, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para rechazar la demanda instaurada por L. E. C. contra E. J., confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- La revocatoria que se propicia hace necesario adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

--- Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). A su vez, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93).----------

---------- Con tales alcances, cabe ponderar que en definitiva respecto de la demanda que progresa parcialmente contra la sociedad se desestimaron las pretensiones de la accionante referidas a las asignaciones familiares, indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso, s.a.c. sobre preaviso, integración mes de despido, y las contempladas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, en tanto que se acogieron favorablemente las diferencias salariales y las sumas denominadas no remuneratorias, vacaciones proporcionales no gozadas y sueldo anual complementario proporcional año

2012.----------

--- Con tales pautas, estimo también prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 60% a cargo de la actora y en el 40% restante a cargo de la codemandada P. S.A., por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).------- --- Asimismo, en lo que hace a las costas de Alzada, teniendo en cuenta las pautas ya expuestas y en consideración al progreso de dos de los agravios (configuración del despido y solidaridad), al rechazo de uno de ellos (jornada de trabajo) y falta de necesidad de atender al restante (costas) ante la revocatoria parcial del fallo en crisis, estimo adecuado también distribuir las mismas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la sociedad codemandada (art. 72 del C.P.C.C.).---------- --- A su vez, con relación al rechazo de la demanda instaurada contra el codemandado J., las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).---------- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia en razón de la adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C., atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudentes los emolumentos que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 15,4% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y los del letrado patrocinante de los codemandados P. S.A. y E. J. en las sumas porcentuales equivalentes al 13% y 14%, respectivamente, sobre el monto del proceso ya aludido (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46, de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera

corresponder.----------

-

--- Finalmente, con las pautas de apreciación ya mencionadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado los honorarios propuestos a favor del letrado patrocinante de los codemandados ya individualizados, en la suma porcentual equivalente al 7,84% del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente.---------

-- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

- El resolutorio que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto del capital de condena para fijarlo en la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($44.691,57)**, con más los accesorios indicados y a calcular en la forma impuesta en la sentencia del anterior grado; como asimismo, para dejar sin efecto “in totum” la condena respecto al co-demandado Sr. E. J.. 2) ADECUAR la imposición de las costas de primera instancia a este nuevo

resultado, atribuyéndolas en un 60% a la parte actora y el 40% restante a la empleadora codemandada “PK2 S.A.”. 3) FIJAR las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte actora y el 40% restante a cargo de la co-demandada “P. S.A.”. 4) IMPONER las costas de ambas instancias, en relación al co-demandado Sr. E. J., a la parte actora vencida a su respecto. 5) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; y, al Dr. A. M. S., en su actuación como letrado patrocinante de la sociedad empleadora “PK2 S.A.” y del co-demandado Sr. J., en las sumas equivalentes al 13% y 14%, respectivamente. En todos los casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 6) REGULAR los honorarios de alzada del Dr. A. M. S. en la suma equivalente al 7,84% del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

-- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo:**----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.--------

---

--- Así lo voto.----------

----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--------- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto del capital de condena para fijarlo en la suma de **PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($44.691,57)**, con más los accesorios indicados y a calcular en la forma impuesta en la sentencia del anterior grado; como asimismo, para dejar sin efecto “in totum” la condena respecto al co-demandado Sr. E. J..---------- ---

ADECUAR la imposición de las costas de primera instancia a este nuevo resultado, atribuyéndolas en un 60% a la parte actora y el 40% restante a la empleadora codemandada “PK2 S.A.”.----------

-- FIJAR las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte actora y el 40% restante a cargo de la co-demandada “P. S.A.”.---------- -

-- IMPONER las costas de ambas instancias, en relación al co-demandado Sr. E. J., a la

parte actora vencida a su respecto.---------- --- FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 15,4%; y, al Dr. A. M. S., en su actuación como letrado patrocinante de la sociedad empleadora “P. S.A.” y del co-demandado Sr. J., en las sumas equivalentes al 13% y 14%, respectivamente. En todos los casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- REGULAR los honorarios de alzada del Dr. A. M. S. en la suma equivalente al 7,84% del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA